



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 27 MAY 2021

Respecto del **derecho de petición** invocado por parte del señor JAISONT RAMIRO CLAVIJO RIVERA, se indica en primer término que conforme a la sentencia T – 377 de 3 de abril de 2000 emanada por la Corte Constitucional, se sabe que: “*El Derecho de Petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones ya que es una actuación reglada que está sometida a la Ley procesal*”. Por lo tanto, dicho *petitum* no puede ser atendido conforme lo consagra la Ley 1755 de 2015.

No obstante, se le pone de presente al libelista que una vez revisado el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, se logró verificar que el proceso al que hace referencia en su escrito, esto es, aquel ejecutivo identificado con el número de radicado **2004-1067** y en el que fungía como demandante **PARQUE COMERCIAL LA COLINA 138**, fue **terminado por PERENCIÓN** desde el **18 de noviembre de 2009**.

Por secretaría, ríndase la información solicitada y actualícese el oficio dirigido al Juzgado 56 Civil Municipal de esta capital. Comuníquese por el medio más expedito la decisión aquí emitida al peticionario.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,


NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO Nro. 311 Hoy 27 MAY 2021 a la hora
de las 8:00 a.m.

La Secretaria

MARIA ALEXANDRA SERNA ULLOA

CM.